



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00003-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ELIAS MEJIA ARCINIEGAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



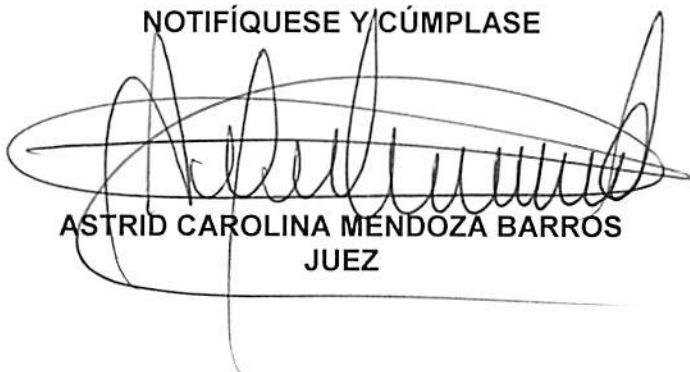
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00034-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



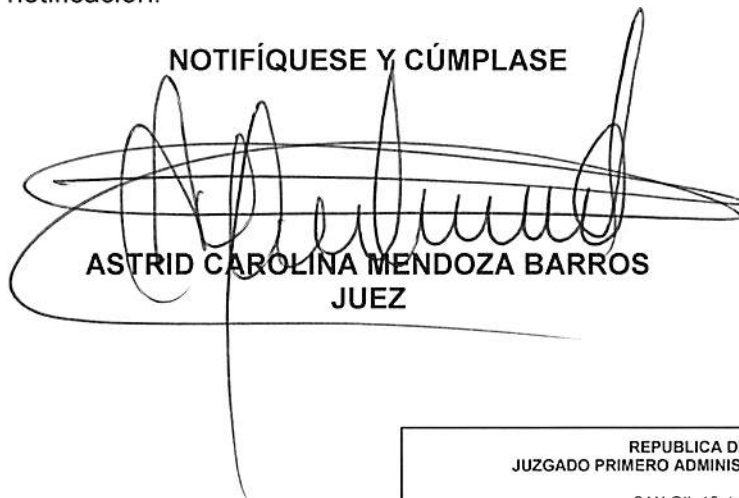
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0063-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO CARLOS SALINAS BEDOYA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



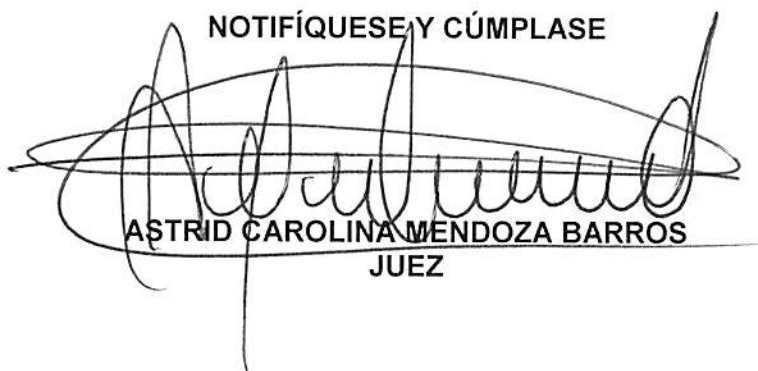
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0064-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INGRID MAYERLY SANDOVAL HOLGUIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



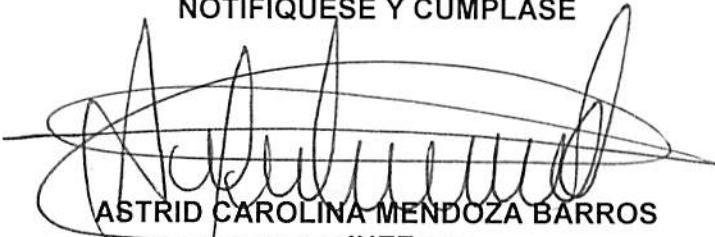
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.

San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0066-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE RAMIRO LEÓN REYES Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



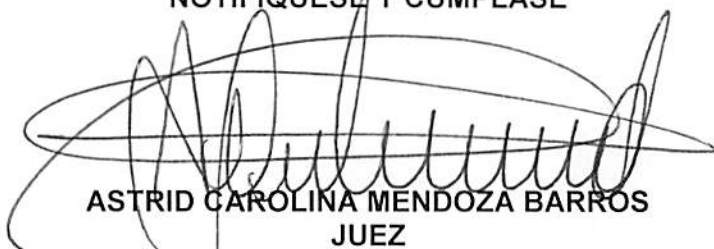
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-0069-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO Y PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJÉSE sin efecto** las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



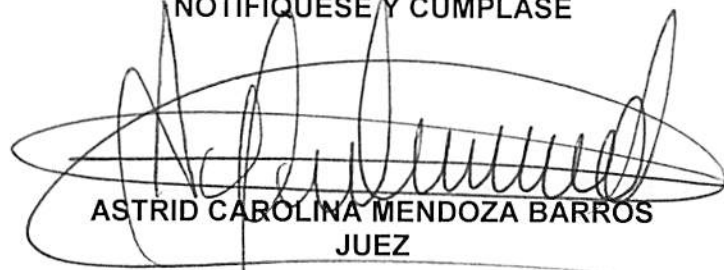
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00084-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO JAVIER BOTIA QUIROGA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaria del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



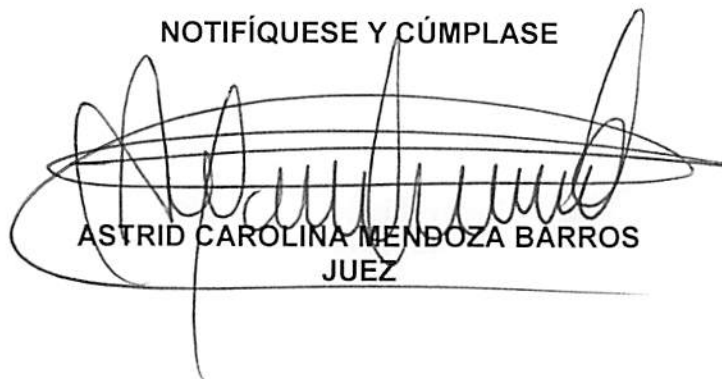
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00088-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME REY JAIMES
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



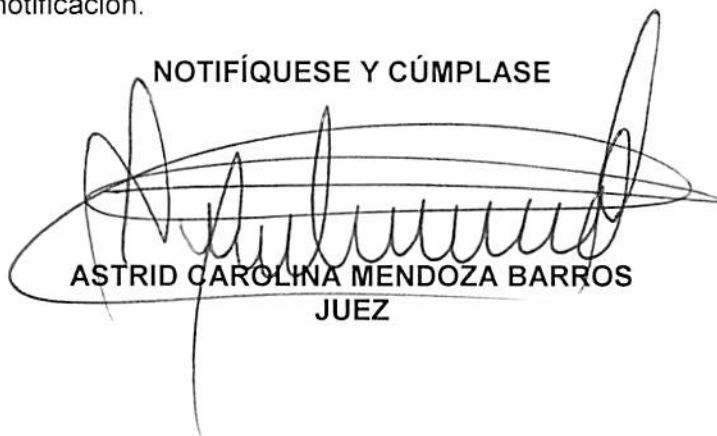
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00101-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAMALIEL AMADO MATEUS
Demandado	HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



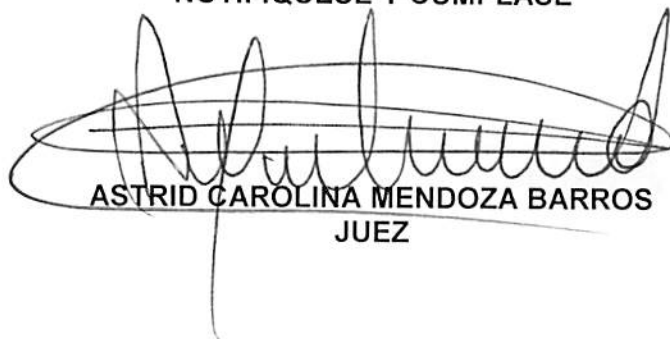
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00108-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLANDA LEONOR GAST DE GAMBOA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



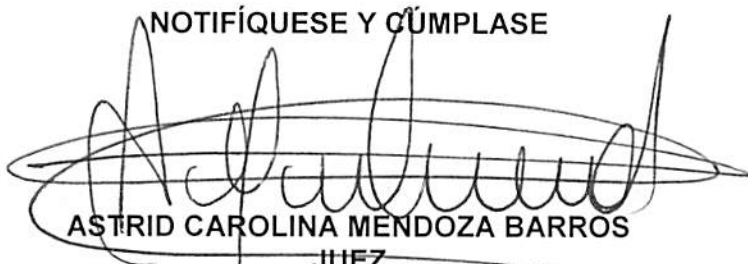
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretari

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00109-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER CARREÑO HERRERA
Demandado	COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



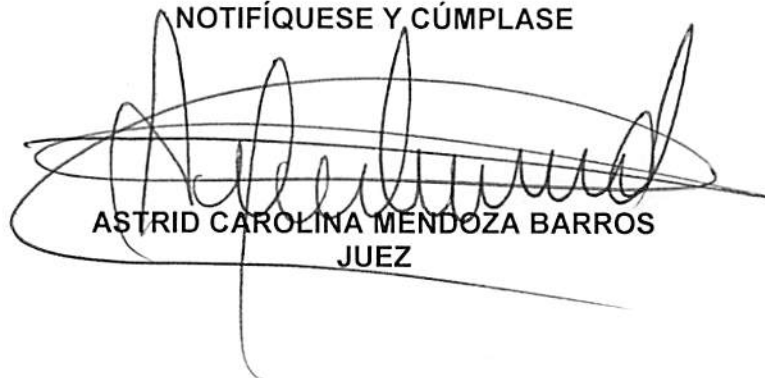
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00117-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANDRÉS PÉREZ BUSTOS
Demandado	NACIÓN- MINISTRO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



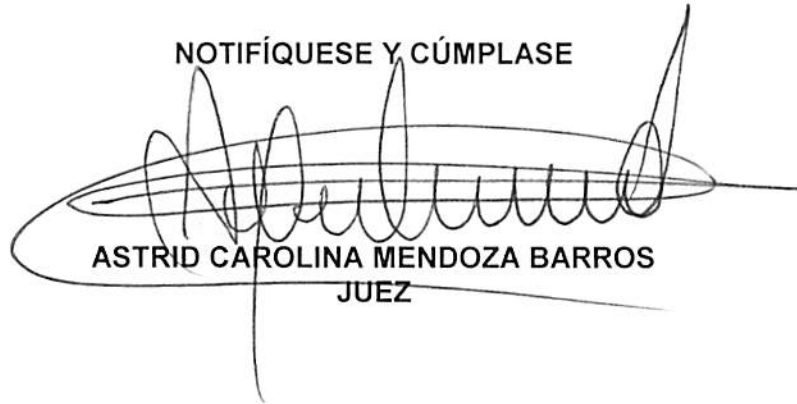
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00134-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	CARLOS MARTÍNEZ REYES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



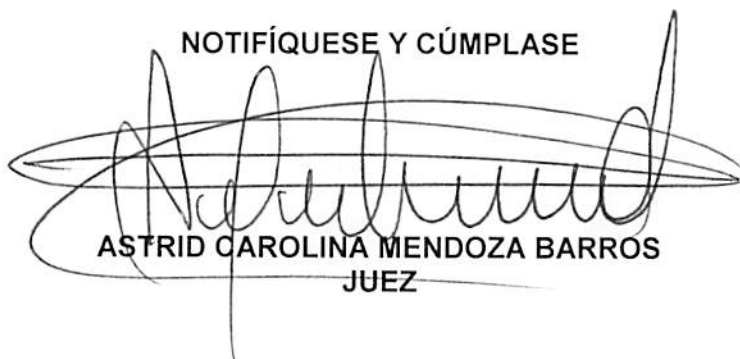
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00137-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO VÉLEZ FLÓREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



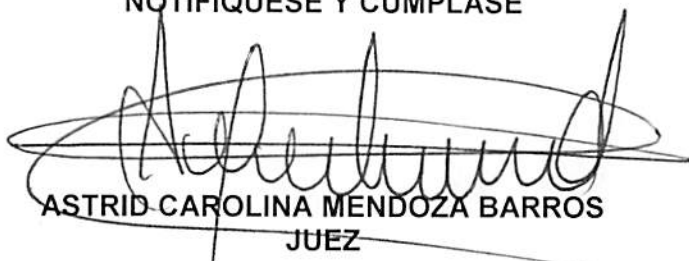
AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00147-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SARA MARÍA PAEZ DE SANTAMARÍA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00166-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BENITO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ANTONIO MATÍNEZ GALVIS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto



AUTO INTERLOCUTORIO

admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00169-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS FELIPE MENDOZA GONGORA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la



AUTO INTERLOCUTORIO

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

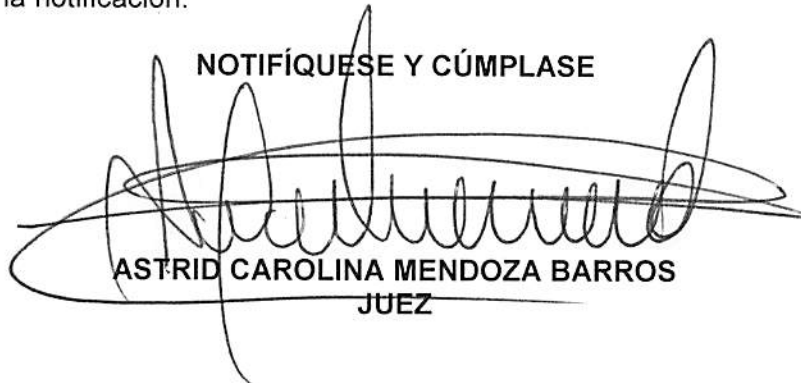


AUTO INTERLOCUTORIO

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00170-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LINA MARÍA ESCALANTE CASTILLO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el



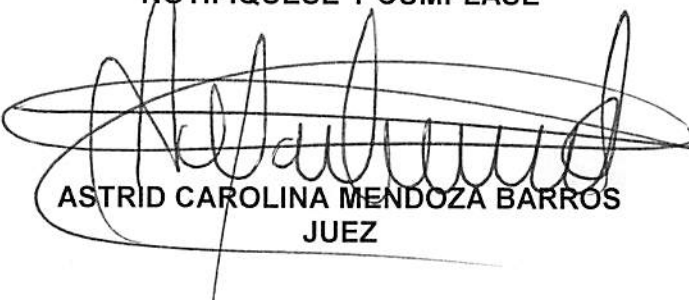
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00200-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ONOFRE SÚAREZ LUQUE Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: “Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público” y “si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias...”

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



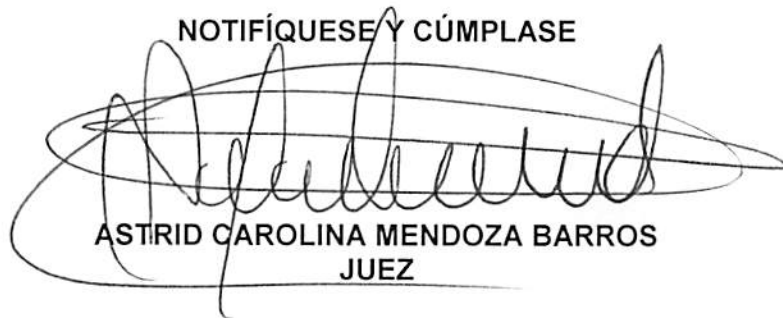
AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaría



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00217-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO MOTTA ORTEGA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiendo las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 13 de marzo de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICÓ HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 14 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333001-2019-00218-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FRANCISCO IVAN NIGRINIS TARAZONA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ADOPTA MEDIDAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil en aplicación del Decreto 806 de 2020 y el acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, a adoptar medidas orientadas a lograr la debida notificación de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia se advierte que dentro del mismo se dictó auto admisorio de la demanda. En esta providencia se dispuso en lo relacionado con la notificación de la demanda a la parte pasiva, seguir las reglas previstas en el artículo 199 del CPACA y en tal sentido remitir a través de correo electrónico copia del auto admisorio e informar por ese mismo medio a la demandada que las copias de la demanda y sus anexos quedarían a su disposición en la secretaría del Juzgado por el término de veinticinco (25) días, una vez surtido el cual empezaría a correr el plazo de los 30 días para contestar la demanda. De igual manera y siguiendo las prerrogativas del artículo 199 ibidem, en el auto admisorio se ordenó a la Secretaría del Despacho remitir a través del servicio postal copia de la demanda y anexos a la parte demandada.

De las ordenes antes señaladas, la Secretaría del Despacho agotó la relacionada con la remisión del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva, encontrándose pendiente la remisión de la demanda y sus anexos a través del servicio postal, así como la exposición física del expediente al interesado por el plazo de los 25 días, no obstante, estas últimas decisiones deben ser modificadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica que ha generado el COVID-19, en aras de privilegiar el uso de los medios tecnológico.

Para el efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo en lo relevante para el presente caso, específicamente en su artículo 8, que las notificaciones que deban realizarse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia, junto con los anexos que deban entregarse como traslado, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.



AUTO INTERLOCUTORIO

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en el que se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales, disponiendo en lo relacionado con la atención de usuarios, en su artículo 2: "Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público" y "si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por el consejo seccional, solo al lugar autorizado por un periodo de tiempo limitado. (...) solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias..."

De lo anterior, se infiere que en el trámite procesal debe privilegiarse el uso de las tecnologías, siendo la manipulación de correspondencia física y la atención presencial, excepcionales.

En ese orden, teniendo en cuenta el estado actual del diligenciamiento y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva del litigio, facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia y proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, pilares sobre los que se profirió el Decreto 806 de 2020, se ordenará dejar sin efecto las reglas de notificación dictadas en el auto admisorio de la demanda y modificar las mismas por las previstas en el artículo 8 del precitado decreto.

En tal sentido se dispondrá que, por Secretaría del Despacho, se notifique de la demanda y del auto admisorio de la misma a la parte demandada, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejarán** a disposición, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La anterior regla también se aplicará en lo relacionado con la notificación de la demanda al Ministerio Público.

Debe resaltarse que, en virtud de las anteriores consideraciones, el término de que trata el artículo 172 del CPACA, esto es el plazo para contestar la demanda, presentar excepciones y formular llamamientos en garantías etc, también se modificará; en tal sentido, dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación, conforme las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÉSE sin efecto las reglas de notificación de la demanda contenidas en el auto admisorio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para el trámite de la notificación de la demanda a la parte demandada y demás interesados se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, el cual deberá contener copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el



AUTO INTERLOCUTORIO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia **se prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico de la representante del Ministerio Público Procuradora Delegada en Asuntos Administrativos, siguiéndose las mismas reglas previstas para la parte demandada.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, 15 de julio de 2020

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 032

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria